

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, MARZO 27 DE 1881.

NUMERO 112

MEMORIA

Que el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, presenta al Congreso ordinario de 1881.

SEÑORES DIPUTADOS:

El Gobierno ha perseverado en sostener su política de paz, de rectitud i de justicia. A la observancia de esta conducta, reclamada por el derecho i por los intereses de la Nacion, es debido que me sea dado presentarme ante vosotros para suministraros un informe, en mi entender satisfactorio, sobre el estado que guarda la República en sus relaciones con los países del nuevo i antiguo Continente.

Con los Estados de América el Gobierno ha cultivado, sin interrupcion, amistosas i estrechas relaciones. Estas tienen un particular carácter de intimidad con las Repúblicas vecinas, la que felizmente se manifiesta en los trabajos realizados para aproximar i aun confundir, haciéndolos idénticos, los intereses de los pueblos centro-americanos.

El Tratado i convenciones celebradas con Nicaragua en 1877, en principios de 1879 todavía no habían sido objeto del canje de sus ratificaciones. Para este fin, i para afirmar con mayor solidez la buena inteligencia con Nicaragua, en 4 de Agosto del mencionado año de 79, se nombró al Jeneral Don Enrique Gutierrez Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Honduras ante el Gobierno de aquella República. Las ratificaciones fueron canjeadas, i el Señor Gutierrez, en cumplimiento de su cometido, contribuyó á hacer mas estrechas i constantes las relaciones de los Gobiernos de ambos países. (Anexo A.)

Cediendo á los nobles sentimientos que inspira la confraternidad de los pueblos de América, el Gobierno nicaragüense, en despacho de 1.º de Diciembre de 1879, escitó al de esta República para nombrar un Ministro que ofreciese la mediacion de los Estados de Centro-América á los Gobiernos de Chile, Perú i Bolivia, empeñados en una guerra bajo muchos conceptos digna de deplorarse. El Gobierno, animado del deseo de corresponder á la invitacion de Nicaragua i de dar á las Repúblicas del Pacífico una prueba de su vivo interés en favor de la paz de que tanto necesitan para reparar sus perdidas fuerzas, i proseguir su marcha regular en la senda de las instituciones i de su mejoramiento social, contestó en despacho de 20 de Diciembre del mismo año, adhiriéndose en un todo al propósito del Gobierno de Nicaragua. A éste se le presentaron algunos obstáculos para llevar á cabo su jeneroso intento,

lo que ha impedido una mediacion que, por lo ménos, habria demostrado á las Repúblicas del Pacífico la solicitud amistosa con que Centro-América ve todo lo que atañe á su bienestar i prosperidad. (Anexo B.)

La Secretaría de Estado del Gobierno de Nicaragua remitió en copia á la de mi cargo un despacho del Secretario de Relaciones de los Estados Unidos de Colombia, en que asegura que su Gobierno no ejercerá una política de reivindicacion á mano armada, con motivo de la cuestion de límites que se ha suscitado por la prensa colombiana que conceptúa que la República de Colombia tiene derecho á la zona territorial que se extiende por el lado del Atlántico entre el rio Doraces ó Culebras i el cabo Gracias á Dios: que los estudios hechos en la prensa sobre límites, son infundadamente atribuidos á sujestiones del Gobierno colombiano; i que tanto éste como el Congreso de aquella Nacion desean que se obtenga un arreglo por la vía diplomática, i en caso de que esto no sea practicable, por sentencia arbitral.

Como el despacho del Secretario de Estado de Colombia más se dirige á contrariar inculpaciones que se le hacen por los periódicos; como el Gobierno juzga que la cuestion debatida no puede tener mas importancia que la que corresponde á estudios teóricos publicados por la prensa; i como descansa en los títulos de lejitima pertenencia que siempre ha correspondido á Centro-América sobre la zona territorial disputada por la prensa colombiana; por tales consideraciones el Gobierno se ha limitado á contestar al de Colombia, que le dirigió igual despacho que al Gobierno de Nicaragua: que no participa de la creencia de que el Gobierno de los Estados Unidos colombianos intente una reivindicacion á mano armada, ni haya sujerido los estudios de la prensa sobre límites: i que le satisface su propósito de resolver, por medios conciliatorios, cualquiera cuestion ó dificultad que llegue á suscitarse entre los Gobiernos de ambas Repúblicas. Esta respuesta ha sido comunicada en copia á la Secretaría de Estado del Gobierno de Nicaragua. (Anexo C.)

El Gobierno de Guatemala, buen amigo del de Honduras, acreditó en 19 de Setiembre de 1879 ante este Gobierno al Licenciado Don Cavetano Diaz Mérida, quien fué recibido en su carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario. El Señor Diaz pasó á Nicaragua con la misma mision amistosa que trajo de Guatemala, i este Gobierno le in-

vistió de poderes para que, en cumplimiento de especial encargo, renovase al de Nicaragua las seguridades de la mas perfecta inteligencia de parte de Honduras. La Legacion hizo patente un testimonio más de las cordiales relaciones que ligan á esta República con la de Guatemala. (Anexo D.)

En Julio del año próximo pasado Su Excelencia el Señor Presidente de la República hizo un viaje á Guatemala en donde, con motivo de su permanencia, se hicieron las mas espresivas manifestaciones de la amistad de ambos pueblos i Gobiernos. Durante la visita del Señor Presidente por su acuerdo, el Representante de Honduras en aquel país celebró con el Ministro de Relaciones Exteriores un Tratado jeneral que garantiza la paz i amistad de ambas Naciones: que da iguales derechos políticos que á los nacionales á los guatemaltecos que pasen á este territorio, i vice-versa: que convierte en un solo territorio postal i telegráfico al de Honduras i Guatemala, para el efecto del pago de los derechos establecidos ó que se establezcan por las tarifas de correos i telégrafos: que previene la circulacion legalmente obligatoria de la moneda nacional de Honduras en Guatemala; i que reduce, en beneficio comun de ambas partes, el derecho de esportacion del ganado hondureño, suprimiéndose el impuesto que causaba su importacion en aquel país. Tan importante Tratado que liga, en términos tan satisfactorios, los intereses políticos i económicos de una i otra República, ha obtenido la ratificacion de la Asamblea Nacional Constituyente. Resta aún que efectuar el canje de las ratificaciones.

Con la vecina República del Salvador se han mantenido inalterables las relaciones de Honduras, cuyo cultivo continúa bajo los auspicios de una sincera amistad. Ultimamente vino á esta Capital el Licenciado Don Salvador Gallegos, Ministro de Estado de aquel país, i acreditado ante este Gobierno, desde el año de 1878 con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario. El Señor Gallegos i el infrascrito han hecho el canje de las ratificaciones del Tratado i Convenciones celebradas en el referido año de 1878.

Encuentrando deficiente el tratado de amistad i comercio con el Salvador, se ha concluido con su Representante una Convencion adicional á dicho Tratado, en la que se establece que además de los artefactos nacionales de uno i otro país quedan libres de todo derecho de importacion los productos naturales i agrí-

colas de ambas Repúblicas: que sea de circulación legalmente forzosa la moneda nacional de Honduras en el Salvador; i que los hondureños i salvadoreños que pasen al territorio vecino sin boleto de exención, con la mira de eludir el alistamiento ó servicio militar, puedan ser alistados ó aprovechados sus servicios, respectivamente, por el Gobierno á cuyo territorio se traslacen.

De antiguo, desde los tiempos de la dominación de España en Centro-América, los pueblos fronterizos de ambos Estados, ántes provincias, Santa-Elena ó Jucuará i Arambala, Perquin i San Fernando han tenido cuestiones sobre propiedad de terrenos. También éstas han existido i existen entre los pueblos de la frontera, Opatoro i Polorós. Tales desacuerdos, fecundos en conmociones i desgracias, no han podido cortarse, no obstante las medidas que para llegar á un avenimiento se han adoptado en diversas épocas por las autoridades de Honduras i el Salvador. A estas circunstancias se agrega la de que los Gobiernos de uno i otro Estado no han podido estar conformes con la línea que debe dividir los territorios de ambas Repúblicas.

Con el fin de preparar la solución de las cuestiones pendientes sobre los puntos indicados, en Julio del año anterior dos Comisiones, con sus correspondientes Agrimensores, autorizadas por este Gobierno i el del Salvador, practicaron algunos reconocimientos en los terrenos cuestionados, i formaron un protocolo de sus conferencias i del resultado de sus trabajos. Las comisiones no pudieron ponerse de acuerdo, así es que la cuestión está en pié, tanto respecto á la propiedad de los terrenos que disputan los pueblos de la frontera, como respecto á la fijación de los límites nacionales de uno i otro Estado.

En tal situación las cosas, i penetrados ambos Gobiernos de la necesidad, de hacer cesar conflictos entre los pueblos de la frontera, valiéndose para ello de los medios pacíficos que aconsejan el derecho i la civilización de nuestra época, el infrascrito, suficientemente autorizado, ha concluido con el Representante del Salvador un convenio por el cual ambos Gobiernos se comprometen á someter á la decisión arbitral de Su Excelencia, el Señor Presidente de Nicaragua, las cuestiones sobre propiedad de terrenos de los pueblos de la frontera, i la fijación de límites nacionales. —Las bases del compromiso podreis juzgarlas con vista del convenio celebrado. Este i la Convención adicional al Tratado de 1878 quedan sujetos á vuestra ratificación. (Anexo E.)

En veinticinco de Abril de 1879 se nombró al Señor Don Delfino Sanchez para que representase á Honduras ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario. Por haberse retirado de México el Señor Sanchez, en 6 de Marzo del año anterior, se encargó la Legación al Señor Doctor Don Manuel Herrera. (Anexo F.)

Por haber dejado su cargo el Señor Don Francisco Diaz Covarrubias, acreditado ante

este Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de México, ha sido reemplazado por Don Manuel Diaz Mimiaga, nombrado Encargado de Negocios *ad-interim*, con residencia en Guatemala. Por despacho de 15 de Agosto último se reconoció al Señor Mimiaga en su carácter diplomático. (Anexo G.)

El Gobierno del Perú ha acreditado ante el de esta República al Doctor Don Tomás Lama con el cargo de Ministro Residente. El Señor Lama fué reconocido con tal carácter en despacho de 11 de Noviembre de 1879. (Anexo H.)

Con motivo de la dimisión del Señor Geo Williamson, ex-Ministro Residente de los Estados Unidos en Centro-América, el Gobierno de aquella República nombró con el mismo carácter diplomático al Señor Doctor Cornelius A. Logan, quien fué reconocido como Ministro Residente en despacho de 15 de Octubre de 1879. (Anexo I.)

La Legación de Honduras acreditada ante los Gobiernos de Guatemala i el Salvador continúa prestando al país servicios importantes.

Con las demás naciones de América, no mencionadas en la parte precedente de este informe, la República no se relaciona por medio de Agentes Diplomáticos, cuyas legaciones son importantísimas para el frecuente cultivo i ensanche de su amistosa inteligencia. No obstante, puedo aseguraros que ésta existe bajo los auspicios de la mas perfecta reciprocidad, i es de esperarse que de día en día sea mas estrecha i fructuosa.

Por parte de las naciones de Europa continúa acreditado el mismo Cuerpo Diplomático con quien ha estado en relaciones el Gobierno de esta República, desde hace algunos años.

Debo agregar, como escepcion, que con motivo de haberse ausentado temporalmente de Centro-América el estimabilísimo diplomático Don José Anfora, Duque de Licignano, Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral de Italia, á su solicitud el Gobierno ha reconocido al Señor Werner Von Berjen, Encargado de Negocios del Imperio Aleman, como recomendado del Gobierno de Italia en lo relativo al ejercicio de buenos oficios en las relaciones de ambos países. El Señor Angello Mutini, Secretario de la Legación Italiana, ha sido reconocido como encargado del Consulado. (Anexo J.)

España ha constituido un Consulado Jeneral en Centro-América, confiándolo al Señor Don Miguel Suarez Güanes. El Señor Suarez solicitó del Gobierno el correspondiente exequatur, que le fué concedido el 3 de Abril del año próximo pasado.

La aplicación de las leyes políticas i administrativas de la República en las Islas de la Bahía ha sido reclamada por el derecho i por la jeneral conveniencia del país; como una consecuencia ineludible de la soberanía del Estado en aquella parte del territorio de Honduras: empero, el ejercicio de tan incontestable derecho ha dado márgen á reclamaciones de algunos isleños, las que en despachos de 5 de Noviembre de 79 i de 24 de Enero de 80 dirigidos al Gobierno, se han hecho valer por

el Representante de S. M. B. en Centro-América.

El Gobierno, firme en el propósito de que no se menoscabe la soberanía de Honduras en uno de sus departamentos, firme en la resolución de hacer que las leyes se respeten i cumplan en las Islas de la Bahía, ántes sujetas al desorden i á la arbitrariedad, ha contestado al Representante del Gobierno de S. M. B. en despacho de 28 de Agosto último, esponiéndole estensamente las razones que le asisten para que se apliquen en las Islas de la Bahía las leyes políticas i administrativas del país, i demostrándole lo infundado de los reclamos dirigidos, que están en pugna con la conveniencia i la justicia, i con los perfectos derechos de la soberanía del Estado, confirmados por el Tratado que en 1859 se concluyó por los Gobiernos de Honduras i de S. M. B. El Gobierno espera de la rectitud i justificación del Gobierno de S. M. B. que serán atendidas debidamente las razones que ha espuesto como fundamento de su derecho i como lejitimos motivos de su conducta. (Anexo K.)

Continúa cumpliéndose el convenio celebrado en Guatemala en 25 de Febrero de 1878, por el que se redujo la deuda contraída á favor de la Legación inglesa, procedente de antiguos reclamos, á la suma de \$50,000, pagadera en cinco anualidades. Satisfecho un pequeño saldo que aún adeuda i está para cubrir la aduana de Amapala, de este año en adelante solo se deberá la suma de \$20,000, único gravámen que pesará sobre el Estado como consecuencia de una deuda que por muchos años ha tenido comprometida la aduana de Trujillo, cuyos rendimientos se invertian en pago de intereses, i sin disminuirse siquiera la obligación principal.

Ha sido satisfecho el reclamo de la Legación francesa, motivado por la exacción de una suma de dinero que, cediendo á la violencia, entregó Doña Victorina Berlioz, del comercio de Gomayagua, á Don Manuel Cuellar, uno de los agentes del Gobierno revolucionario que intentó establecer en el país, en el año de 76, el Jeneral Don José María Medina. La Señora Berlioz ha recibido de la Dirección Jeneral de Rentas la suma reclamada. Cuando se ordenó el pago de ésta aun no estaba establecido por nuestro derecho fundamental que el Estado no es responsable por los daños que á los extranjeros causen las facciones. (Anexo L.)

Como resultado la Convención hábilmente ajustada en 27 de Octubre de 1864, por la que se dió un arreglo á la satisfacción de reclamos de súbditos franceses, el Señor Encargado de Negocios de Francia ha pedido al Gobierno en despachos de 12 i 15 de Marzo de 79 i 13 de Agosto último, el pago de la deuda de \$36,000 reconocida á favor de la familia Mercher.

Como la citada Convención tiene un carácter condicional que hace depender el pago de la referida cantidad, de la prévia satisfacción del crédito reconocido por el Tratado de 1.º de Marzo de 1852 á favor de la Legación inglesa; i como este crédito tiene prelacion, i no ha acabado de satisfacerse, según lo dejo es-

puesto, el Gobierno fundado, en tan justas consideraciones, en despachos de 9 de Julio de 79 i de 11 de Noviembre último, ha contestado al Señor Encargado de Negocios de Francia manifestándole que satisfará la acreencia de la familia Mercher tan pronto como acabe de pagarse la deuda preferente, contraída á favor de la Legacion Británica, lo mismo que los suplementos hechos por las aduanas de Amapala, Omoa i Puerto Cortés para la satisfaccion de dicho crédito, á la de Trujillo, única que fué afectada al pago, primeramente de la deuda británica, i en segundo lugar de la que corresponde á la familia Mercher. (Anexo M.)

La nueva Constitucion política ha sido remitida oficialmente por la Secretaria de mi cargo á los Secretarios de Estado i Agentes Diplomáticos de todas las naciones con quienes la República está relacionada. Los Representantes del Imperio Aleman, de la República francesa, de la Gran Bretaña i España han objetado los artículos 22 i 30 de la Lei fundamental, manifestando, en el fondo, que apoyarán las reclamaciones de sus connacionales motivadas por daños i perjuicios causados por las facciones (artículo 22), i que disienten de la declaratoria constitucional (artículo 30) que establece que en falta de tratados se considerarán como hondureños los hijos nacidos en Honduras de padres extranjeros domiciliados en el país.

Causa estrañeza que se ponga en duda la Justicia con que la Asamblea Constituyente de 1880 ha hecho las mencionadas declaraciones en los artículos 22 i 30 de la Lei fundamental.

Que el Estado no es responsable de los daños i perjuicios que las facciones causen á los extranjeros, es una verdad no solo admitida sin contradiccion por todos los maestros de la ciencia del Derecho de Jentes, sino tambien sancionada en la práctica por la jurisprudencia internacional.

Hacer responsable á un Estado de los daños i perjuicios causados por las facciones á los extranjeros, seria segun el voto unánime de los legisladores, crear dos privilegios injustificables: el uno en el interior del Estado á favor de los extranjeros que serian de mejor condicion que los naturales: el otro en el exterior, á favor de los Estados poderosos i contra los débiles. Estos no pueden hacer valer sus reclamaciones que, por lo comun, son desatendidas por los gobiernos fuertes, al paso que tienen que dar satisfaccion á los reclamos de Estados poderosos. Declarar, pues, tal responsabilidad es privilegiar al fuerte, i crear en el interior de los Estados una desigualdad monstruosa en detrimento de los naturales i en perjuicio de los extranjeros.

El Mornig Post, órgano autorizado de la prensa inglesa, con motivo de la intervencion europea en México, ha dicho en su número correspondiente al 7 de Noviembre de 1862:

“Cuando un gobierno cuya autoridad no está completamente asegurada en el interior, se muestra sin embargo propicio á hacer todo lo que pueda para proteger la vida i los bienes de los súbditos ingleses, seria demasiado rigor de nuestra parte exigir á favor de ellos una segu-

ridad que es realmente mui difícil de obtener.”

El London News, órgano no ménos autorizado, dice en su número correspondiente al 15 de Febrero del mismo año:

“Los hombres que marchan á otras tierras animados por el espíritu mercantil, deben ir dispuestos á sufrir juntamente con los naturales del país los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes i perturbaciones políticas.”

Las doctrinas enunciadas han sido reconocidas en la práctica. En 1849 el gabinete de Lóndres hizo reclamaciones por daños i perjuicios que algunos súbditos ingleses sufrieron en el reino de Nápoles i en el Gran Ducado de Toscana á consecuencia de trastornos políticos. Con este motivo el Gobierno de Austria protestó contra la conducta de Inglaterra. El Principe Schwartzemberg, en nota de 14 de Abril de 1850, decia sobre el punto en cuestion estas notables palabras: “Por mui dispuestos que estén los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de conceder á los extranjeros privilegios que las leyes del país no aseguran á los nacionales.”

El Gobierno de Toscana, en el propósito de obtener un arreglo amistoso, trató de someter la cuestion al arbitramento de una tercera potencia, acudiendo para este fin al Gabinete de San Petersburgo. Mas el Gobierno Ruso, en nota de 2 de Mayo de 1850, dirigida á su Embajador en Inglaterra, declaró que la cuestion entre Inglaterra i Toscana i Nápoles, era tan evidente á favor de estos últimos Estados que no daba mérito ni aún á la aceptacion del arbitramento, lo cual supondria cierta justicia en el fondo de las reclamaciones. A este respecto decia el Ministro Ruso, Conde de Nesselrode. “Segun las reglas del Derecho Internacional, tales como las entiende la política Rusa, no se puede admitir que un Soberano forzado por la rebelion de sus súbditos á recuperar una ciudad ocupada por los rebeldes, esté obligado á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido por tal causa daños i perjuicios.” El Ministro Ruso agregaba: “Que de no reconocerse este principio por Inglaterra, la presencia de los súbditos ingleses en una nacion llegaría á ser hasta un azote, i podria servir de instrumento á los revolucionarios de todos los países para ocasionar embarazos al respectivo Estado de cada uno.”

Las notas comunicadas al Gobierno de S. M. B. en el sentido espuesto por los Embajadores de Austria i Rusia, hicieron á la Inglaterra reconocer la justicia, i cejar en sus pretensiones.

En el año de 1851 se aplicó por el Gobierno de los Estados Unidos Norte-americanos el mismo principio que hicieron prevalecer Austria i Rusia. Hubo en New-Orleans un motin contra los españoles: el pueblo hirió á algunos, destruyó varias de sus propiedades, insultó la bandera de España, ultrajó al Cónsul i allanó el Consulado. El Gobierno español reclamó indemnizaciones para los perjudicados; pero Mr. Wester, Ministro de Relaciones de los Estados Unidos, contestó: “Que

eran improcedentes los reclamos, porque los extranjeros que se establecian en el territorio de la República, para ocuparse en sus negocios, se sometian *ipso-facto* á las mismas leyes i Tribunales que sus ciudadanos, i que el Gobierno no podia ser responsable de las consecuencias de un motin.” España se dió por satisfecha con esta solucion; i únicamente se indemnizó al Cónsul, por considerarlo Mr. Wester, como funcionario que se hallaba *bajo la proteccion especial de los Estados Unidos*.

La misma jurisprudencia internacional se ha aplicado en numerosos casos ocurridos con motivo de la revolucion francesa de 89, de la insurreccion polaca, i de la guerra civil sostenida por los EE. UU. Norte-americanos. Los extranjeros sufrieron gravísimos daños i perjuicios, i no obstante ningun Estado exigió la responsabilidad á los respectivos Gobiernos.

Es de notarse ademas que en la mayor parte de los Tratados con las Naciones de Europa, i aun en las Constituciones de la América española, se establece el principio de igualdad de derechos entre los extranjeros i los nacionales. Esta igualdad rechaza en términos implícitos el privilegio que se pretende en favor de los extranjeros respecto al pago de indemnizaciones.

Me he permitido la libertad de ocupar vuestra atencion presentando los antecedentes que la ciencia i la práctica ofrecen en punto á indemnizaciones de extranjeros, para poner de manifiesto toda la justicia que asiste al Gobierno para sostener en su integridad el artículo 22 de la Constitucion, i para contestar á los Agentes Diplomáticos que lo objetan, manifestándoles que el Gobierno en ningun caso se apartará de lo prescrito por la Constitucion.

El punto cuestionado, Señores Representantes, es de grande importancia sostenerlo en el estricto sentido de nuestro derecho. El grave interés de sus consecuencias no solo atañe á Honduras, sino tambien á la jeneralidad de las Repúblicas latino-americanas. En la América española hai más poderosos motivos que en Europa i en los Estados Unidos para cerrar para siempre las puertas á injustas exigencias sobre indemnizaciones por daños i perjuicios causados á los extranjeros por las facciones. Las Repúblicas latino-americanas tienen que ser pobladas por inmigrantes europeos. Ademas las Repúblicas latino-americanas, en lo jeneral, aun no son países definitivamente constituidos. Tan desacertado como injusto es exigirles el orden i la regularidad que se observan en Naciones seculares. Los pueblos jóvenes de América tienen, no por mala indole, sino por el influjo de leyes naturales é históricas, que estar sujetos, por mucho tiempo, para constituirse, á constantes i á veces bruscas i violentas evoluciones. Consecuencia lójica i natural de éstas son los daños i perjuicios que experimentan tanto los naturales como los extranjeros. Declarar el derecho de éstos á ser indemnizados, no solo es crear en su favor un privilegio odioso, es tambien desconocer la posicion i circunstancias de los países latino-americanos que no pueden distraer su atencion i sus recursos para satisfacer á estrañas exigencias, cuando esa atencion i esos recursos los necesitan urgente

mente para emplearlos en consolidar su estado social, i llegar á obtener el arraigo definitivo de las instituciones republicanas que cada día se robustecen más i más, i bajo cuyos auspicios se cerrará para la América latina la era dolorosa, pero excusable, de las facciones, de las revueltas políticas, que el extranjero, por desgracia, no juzga siempre con el criterio del buen sentido i de la imparcialidad.

El principio de que los hijos de extranjeros domiciliados son naturales del país en que nacen, no es una novedad introducida por nuestra Constitución. Ese principio lo encuentro establecido en la antigua Legislación española. Las leyes de las Partidas i del Ordenamiento. Real consideraban como españoles á los hijos de extranjeros nacidos en España. Despues la lei 7.^a título 14 libro 1.^o de la Novísima Recopilación, adoptando la restriccion de un dilatado domicilio, declaró: que son nacionales ó españoles los hijos de los extranjeros domiciliados en España, por espacio de diez años. I en América una de las constituciones que se ha dado Colombia, declara: que son colombianos los hombres nacidos libres en el territorio de la República de padre extranjero que no se hallare en ella al servicio de otra nacion ó gobierno. La misma declaracion hace, en términos jenerales, la Constitución de Chile decretada en 1833.

Cierto es que muchos publicistas al hecho del nacimiento agregan el de la procedencia para fijar la nacionalidad de un individuo, aseverando que cuando esos dos hechos están en oposicion, queda el derecho de optar á la mayor edad por la nacionalidad del nacimiento ó de la procedencia, conservando el individuo en la minoría la nacionalidad paterna.

Pero los publicistas que así opinan, fundan esa doctrina en las exigencias de los principios del derecho civil i en la conveniencia interior de las familias. Mas esta razon, en mi sentir, nace de la antigua idea de que los extranjeros tenían distintos derechos civiles de los correspondientes á los naturales del país, derechos por lo comun opuestos. Bajo este concepto es claro que los principios del derecho civil i el buen orden de las familias exigen que no haya conflictos entre padres é hijos, que son consiguientes cuando hai oposicion en sus derechos civiles. Pero como las Legislaciones modernas han progresado, particularmente en América, teniendo un carácter más expansivo, más humano, más civilizador; como las Legislaciones modernas, en su mayor parte, igualan á los extranjeros á los naturales para el efecto de tener idénticos derechos civiles; como este principio ha sido plenamente declarado por el Artículo 13 de la Constitución de la República, no hallo fundamento alguno para que las exigencias del derecho civil i el orden é intereses de las familias reclamen la adopcion de la doctrina que requiere la procedencia unida al nacimiento para fijar la nacionalidad de un individuo. Aquí, teniendo todos los extranjeros los mismos derechos civiles que los naturales, no puede haber conflictos entre padres é hijos en el ejercicio de sus respectivos derechos.

Aparte de estas consideraciones ocurren otras muchas de un orden superior. En buen hora que los Gobiernos de los diversos Estados aseguren con todas las restricciones posibles la nacionalidad de sus individuos que pasan á un país extranjero, llegando, si se quiere como Inglaterra, á declarar la nacionalidad como un vínculo indisoluble entre el nacional i el Estado. En buen hora que se hagan tales declaraciones, porque á lo ménos están dentro de la órbita del derecho positivo, porque se refieren á individuos que han nacido en el Estado que legisla, que han recibido la proteccion i beneficios de sus leyes, que han vivido i se han formado en la tierra que los vió nacer, i que pasan á otro país, en su condicion de extranjeros, i bajo los auspicios de las leyes del Estado de su procedencia. Pero tales consideraciones no pueden aplicarse, sino es en sentido inverso, á individuos hijos de padres domiciliados en país extranjero, i nacidos en el Estado del domicilio de sus progenitores. Sobre tales individuos no puede recaer la Legislación de un país extranjero, al que nada deben, al que no han estado nunca ligados personalmente. Por el contrario, esos individuos han recibido la vida en el lugar donde sus padres están domiciliados, donde hacen sus negocios, i tienen establecida su familia, donde reciben toda la proteccion i beneficios de las leyes del Estado que tiene derecho para considerar como nacionales á todos aquellos que desde el primer instante de la vida garantiza i protege. El instinto natural que nunca se falsea, coincide con este modo de raciocinar: todo hombre instintivamente, se considera como individuo del lugar donde nace. Las instituciones de los hombres nunca serán bastante poderosas para enmendar la plana á la naturaleza.

Hai mas. Existe sobre todas las consideraciones espuestas una consideracion capitalísima para sostener el principio proclamado en nuestra Constitución Política. En Honduras i en jeneral en la América latina, la prosperidad nacional depende, en mucha parte, de la inmigracion extranjera. Pero si la inmigracion, como empieza á suceder en algunos Estados, afluye considerablemente, se establece i prospera; i se declara que los hijos de los inmigrantes domiciliados en la América española, son extranjeros, la nacionalidad extranjera se transmitirá de padres á hijos, de abuelos á nietos, de bis-abuelos á bis-nietos; i en un porvenir, no lejano, tendremos el resultado de que los países despoblados de la América española, tendrán una inmensa mayoría de individuos sujetos á un estatuto extranjero, inmensa mayoría que acabaria por borrar el sello de la primitiva nacionalidad. Las naciones latino-americanas deben abrir de par en par las puertas al extranjero. El elemento extranjero les asegura, en gran parte, su prosperidad i futura grandeza: pero á esos grandes intereses los Estados latino-americanos no deben sacrificar la dignidad de su autonomia i su poder: deben tener siquiera una reserva; la de que no se pierda el sello de la nacionalidad primitiva, el que indudablemente se perderia admitiendo, de jeneracion en jeneracion, la trasmision de la

nacionalidad extranjera, siempre privilegiada, i por lo mismo, siempre estraña á las ideas i peculiares intereses de los Estados latino-americanos.

El Gobierno cree, Señores Representantes, de suma trascendencia el importante asunto de que acabo de ocuparme. Por esto os he manifestado las principales razones en que se apoya para sostener con firmeza el artículo 30 de la nueva Constitución Política de la República. (Anexo N.)

Como complemento de mi informe os presento anexos los cuadros en que figuran el Cuerpo diplomático i consular acreditado ante este Gobierno, i el Cuerpo diplomático de Honduras, lo mismo que los Cónsules nombrados i admitidos por la actual Administracion. (Anexos O. P. Q. R.)

Señores Diputados: Os he manifestado en sus detalles de importancia el curso que han tenido los negociados concernientes á la Secretaría de mi cargo. Paz i buena intelijencia con el exterior son el resultado de los trabajos del Gobierno en orden á sus relaciones internacionales: justicia i dignidad nacional son los distintivos que caracterizan su espíritu i sus propósitos en orden á las cuestiones pendientes con los demas Estados. Satisfechas serán mis esperanzas, colmados serán mis deseos, si despues de juzgar imparcialmente los actos i proyectos reseñados, vuestro ilustrado juicio declara que el Gobierno, en su conducta para con el exterior, ha sabido cumplir con su deber.

RAMON ROSA.

Tegucigalpa, 30 de Enero de 1881.

FINIQUITOS.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don José María Raudales, por medio de su lejítimo apoderado el Licenciado Don Fausto Dávila, ha presentado la cuenta de los fondos que administró como Intendente del Departamento del Paraiso durante ocho meses del año económico de mil ochocientos setenta i nueve: que examinada dicha cuenta no mereció ningun reparo, por cuya razon ha sido declarado solvente con la Hacienda pública en sentencia pronunciada en esta fecha.

Por tanto, i para que le sirva de correspondiente finiquito, se le estiende la presente en Tegucigalpa, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta i uno.

Miguel A. Lardizábal. P. Bonilla.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don José María Raudales, por medio de su lejítimo apoderado el Licenciado Don Fausto Dávila, ha presentado la cuenta de los fondos que administró como Intendente del Departamento del Paraiso durante los doce meses del año económico del mil ochocientos setenta i ocho: que examinada dicha cuenta no mereció ningun reparo, por cuya razon ha sido declarado solvente con la Hacienda pública en sentencia pronunciada el siete de Diciembre próximo pasado.

Por tanto, i para que le sirva de correspondiente finiquito, se le estiende la presente en Tegucigalpa, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta i uno.

Miguel A. Lardizábal. P. Bonilla.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.